SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00290 de fecha 5 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de los señores Gloria Andrea Pozo de di Rado y [redacted] *no obstante haber sido emplazados de acuerdo a la ley. SEGUNDO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00181, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Gloria Andrea Pozo de di Rado y* [redacted]*, en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada decisión. TERCERO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de los señores Gloria Andrea Pozo de di Rado y* [redacted]*, en consecuencia: a) Condena de manera conjunta a los señores Gloria Andrea Pozo de di Rado y* [redacted]*, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$650,000.00), más el pago de un 1.5% mensual de interés judicial contado desde la emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, en favor del señor* [redacted]*, como resarcimiento de las lesiones físicas y daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente que nos ocupa. b) Ordena la liquidación por estado de los daños causados al vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, color blanco, placa K0534173, chasis núm.* [redacted]*, propiedad del señor* [redacted]*, a causa del accidente de marras. TERCERO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de esta sala, para la notificación de esta sentencia.*

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1997-2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 4 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2653/24, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] y, como recurridos, [redacted]ienvenido

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Alfonseca y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra la parte recurrente, con oponibilidad a Atlántica Seguros, S.A., la cual fue rechazada por falta de pruebas en virtud de la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00181, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por la parte demandante, hoy recurridos, el cual fue acogido parcialmente por la lazada, que revocó la sentencia apelada, excluyendo del proceso a Atlántica Seguros, S.A. y condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD$650,000.00, por concepto de reparación en daños y perjuicios morales, más el 1.5% de interés judicial sobre dicha suma a contar desde la notificación de la sentencia y la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados, según consta en la decisión hoy impugnada en casación.

Incidente

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, ya que el medio denunciado es redundante, repetitivo y carece de contenido, ya que la sentencia fue dictada conforme

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

el debido proceso y dentro del estado de derecho.

3) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones respondiendo los referidos pedimentos incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 1997-2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, antes descrito.

4) Al respecto, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

5) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

inadmisibilidad del recurso de casación[1].

6) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente, ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer el recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de estos en el análisis del fondo del recurso, si corresponde.

Admisibilidad del recurso de casación.

7) Como presupuesto de admisibilidad previa al fondo del recurso de casación, esta Sala debe advertir de oficio, que el numeral 5) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 5) *Las decisiones que*

[1] SCJ-PS-23-2974 del 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.
[2] SCJ-PS-23-0358 del 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.

8) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, la alzada condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD$650,000.00, por concepto de reparación por daños y perjuicios morales, más el 1.5% de interés judicial sobre dicha suma a contar desde la notificación de la sentencia y la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados.

9) Al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta Primera Sala asumió una primera postura al realizar una interpretación del artículo mediante el cual el ahora recurrido fundamenta la inadmisibilidad del presente recurso, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional.

10) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, esta Primera Sala asumió una segunda postura al interpretar el artículo con motivo de una excepción por inconstitucionalidad, que, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños, en razón de que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada[3], partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

11) En consecuencia, al estimar esta Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación no supera el *test* de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, fue declarado inconstitucional, por vía difusa, el numeral 5 del referido texto normativo, por lo que procede valorar el fondo del recurso que nos ocupa.

[3] SCJ-PS-23-2971, de fecha 27 de diciembre de 2023. BJ 1357.

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la Ley.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) En ese sentido, el vicio de desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la Ley, que plantea el recurrente como medio, se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del único medio propuesto.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente procede referirnos a la pretensión de los actuales recurridos indicada en el numeral primero de sus conclusiones, relativa a que sea confirmada la sentencia impugnada.

18) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

19) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

20) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la Ley, toda vez que asumió como válidas las afirmaciones de un testigo que lo único que pudo visualizar fue la colisión entre dos vehículos y expresó que ambos presentaron daños en su parte delantera, siendo verificable que las demás pruebas no fueron valoradas, si no que formaron parte del análisis de la alzada para desnaturalizar la conducta y el comportamiento de conducción que tenía el recurrido que transitaba en una motocicleta sin licencia, ni seguro y presuntamente alcoholizado, pues venía de una fiesta. Además, la corte obvió que ambos conductores iban en la misma dirección, como lo corrobora el acta policial, pues el vehículo del recurrente salió del paso a desnivel de la avenida 27 de Febrero con avenida Tiradentes y la motocicleta venía paralelo, por lo que la única forma de ser embestido se produciría si

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la motocicleta se cruzó al carril de preferencia del recurrente pasándose a la línea blanca y contrario a lo que refiere el testigo, que dice haber visto cuando la motocicleta le dio de frente, es una posición contraria a los golpes y heridas recibidas por el recurrido, ya que fueron en su pierna derecha, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

21) La parte recurrida argumenta en oposición al recurso de casación, en síntesis, que la corte *a qua* en uso de su poder soberano ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada, por lo que, debe ser rechazado el medio de casación planteado.

22) La alzada asumió como motivación para sustentar el fallo impugnado lo siguiente:

> *En la especie, del conjunto de las pruebas aportadas, verificamos que el día 11 de diciembre de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero, próximo al elevado que conecta dicha avenida con la Ortega y Gasset, de esta ciudad, en el que se vieron involucrados los señores* [redacted], *quien conducía el vehículo marca Hyundai, modelo sonata N20, placa A714023, propiedad de la señora Gloria Andrea Pozo de di Rado, y el señor* [redacted], *quien se desplazaba en el vehículo tipo motocicleta, marca*

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Suzuki, placa K0534173, propiedad del señor* [redacted]. *26. A fin de reconstruir el hecho que nos ocupa, del análisis realizado a las declaraciones rendidas por el señor* [redacted], *testigo aportado a la causa, cuyas declaraciones a juicio de este plenario resultan útiles para dilucidar el hecho discutido, conjuntamente con el examen realizado al acta policial de tránsito núm. Q6727-17, antes descrita, este tribunal de alzada ha podido comprobar que el hecho que nos ocupa ocurrió al momento en que el señor* [redacted], *mientras salía del desnivel ubicado en la avenida 27 de Febrero con avenida Tiradentes, al momento de incorporarse al lado derecho de la 27 de Febrero, impactó a la motocicleta en la que se desplazaba el señor* [redacted]. *27. Se hace necesario destacar el hecho de que el señor* [redacted] *producto del choque fue empujado por el vehículo conducido por el señor* [redacted] *al lado derecho de la avenida 27 de Febrero, lo cual, de acuerdo con las declaraciones del señalado testigo, provocó que el hoy recurrente impactara con un poste de luz, provocándose así la colisión que ocasionó los daños y perjuicios reclamados en esta instancia. 28. De tal modo, luego de cotejar las pruebas aportadas la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, sin que se haya establecido ante este juzgador la presencia de una causa liberatoria de las previamente indicadas, verificándose el hecho ocurrido y, en consecuencia, el primer elemento constitutivo.*

23) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentido y alcance inherente a su propia naturaleza5; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

24) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de una colisión vehicular en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y, del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código, según proceda[6], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo

[5] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. BJ 1277.
[6] SCJ 1ra. Sala, núm. 22, de fecha 28 de julio de 2021 BJ 1328.

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

causal entre una cosa y otra[7], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

25) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

26) Cabe destacar que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constitutivos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[8].

[7] SCJ 1ª. Sala, núm. 38, de fecha 18 de diciembre de 2019, BJ 1309.
[8] SCJ 1ª. Sala núm.155, de fecha 28 de abril de 2021, BJ 1325.

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

27) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* valoró de manera conjunta y dentro de su poder soberano apreciación las piezas probatorias sometidas a su escrutinio, en especial las que se enuncian a continuación: **a)** el acta de tránsito núm. Q6727-17, de fecha 11 de diciembre de 2017, que recoge las declaraciones de [redacted] y [redacted], en calidad de madre de [redacted], **b)** el informativo testimonial celebrado en sede de apelación que recoge las declaraciones del testigo [redacted] respecto a cómo ocurrió la colisión de que se trata.

28) En cuanto a lo que ahora se analiza, ha sido juzgado por esta sala en múltiples ocasiones, que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[9].

29) En ese sentido, las declaraciones del testigo [redacted] llevaron al tribunal de alzada a concluir que su testimonio era creíble, ya que este pudo observar que, cuando el recurrente salía del paso a desnivel de la avenida 27 de Febrero con

[9] SCJ-PS-22-2066, 29 de junio de 2022. BJ 1339.

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Tiradentes, giró a la izquierda e impactó con la parte delantera al recurrido. Este impacto provocó que [redacted] chocara con un poste de luz, siendo dicha maniobra ejecutada por el hoy recurrente la que ocasionó la colisión en cuestión, comprometiendo así su responsabilidad civil.

30) Quien declaró en la corte *a qua* lo siguiente:

> *Juez: Explíquele al tribunal cómo sucedieron los hechos respecto al accidente que se está conociendo en este tribunal. Juez: ¿Usted es familia de alguna de las partes envueltas en el accidente? No. Juez: ¿Qué usted vio y cómo sucedieron los hechos? Nosotros veníamos del mirador sur, de una actividad que hacen todos los años y entonces cogimos la 27 de Febrero, pasamos la Tiradentes, en el desnivel que hay entre la Tiradentes y la Ortega y Gasset, sale este vehículo bruscamente, impacta al compañero, le da con el frente de adelante, lo hace estrellar en el poste de luz que hay más adelante, nosotros venimos en el carril derecho de la 27. Juez: ¿Usted dice que del desnivel salió? Un carro. Juez: ¿y golpeó al motor? Si señor, en la parte de adelante. Juez: ¿Usted iba como pasajero en el motor? No señor, yo venía en la pasolita porque nosotros venimos como le dije. Juez: ¿Él era compañero suyo de la actividad? Si señor, nosotros somos ciclistas y veníamos de la actividad que hacen todos los años en Puerto Valdez le llaman, que todos los años lo hacen, entonces cuando ya procedimos a irnos por la 27, llegando a la referida calle ahí vino él y salió y lo impactó a él. Juez: ¿Usted iba detrás de él? Si. Juez: ¿Cuántos pasajeros iban en la motocicleta? No, él solo y yo solo. Juez: ¿Después de impactarlo qué hizo el conductor del vehículo? Él se desmontó. Juez: ¿Se desmontó y los auxilió? No, él se desmontó. Juez: ¿Se desmontó y qué hizo? Fue a ver el caso de una vez, porque cuando él le dio lo botó para el palo de luz, de ahí procedí y llamé al 911, llegó el*

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Amet y demás personas. Juez: ¿Qué hora del día era? No, era de noche, aproximadamente 8:30 a 9:00 de la noche. Juez: ¿Tenia luz el motor? Si, claro. Juez: ¿No estaba lloviendo? No. Juez: ¿Llegó el 911 y se llevó al motorista? Si. Preguntas abogado de la parte recurrente: ¿Cuáles vehículos son los que están involucrados en el accidente, qué tipo de vehículo es uno y otro? Un carro gris que venía por el desnivel como le estoy diciendo e impactó, porque hizo un giro brusco, al amigo mío que lo hizo estrellar con el palo de luz, que está vivo de casualidad. ¿El amigo suyo que fue impactado por el carro iba en una motocicleta? Si, en la motocicleta de él. ¿Tanto la motocicleta que usted iba como la motocicleta impactada iban en qué dirección? Venimos bajando 27 hacia la Máximo Gómez. ¿Qué avenida cruzan ustedes antes del impacto? Tiradentes próximo a la Ortega y Gasset. Cuando ustedes cruzan la Tiradentes ¿por dónde la cruzan? Por arriba, por el lado derecho de la 27. ¿Y el carro cruzó por dónde? Viene del desnivel y cuando hace esto sale del desnivel y viendo que está aquí lo choca con la parte de adelante, según lo choca lo lleva al palo de luz, el accidente fue fuerte, el tipo está vivo de casualidad. ¿Qué tipo de giro dice usted que dio el carro, hacia dónde? Hacia la derecha, él salió del desnivel y salió así impactándolo de una vez, lo impactó en el motor. ¿En qué carril iba la motocicleta? En el carril derecho doctor. Juez: No habiendo más preguntas libra acta de la medida de informativo testimonial pautada para el día de hoy.*

31) Así las cosas, de lo transcrito precedentemente, se advierte que la alzada consideró que las declaraciones valoradas fueron suficientes para establecer la responsabilidad de la parte recurrente partiendo del hecho de que este inobservó la regla de tránsito al tratar de hacer un cambio de carril cuando se incorporó a la vía (avenida 27 de Febrero) luego de salir de paso a desnivel. Por lo tanto, la corte consideró creíbles estas

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

declaraciones debido a su utilidad para el caso en cuestión, sin que se evidencie la desnaturalización denunciada pues su transcripción no advierte la contradicción que denuncia el recurrente. Además, se hace preciso señalar que, aunque la parte recurrente denuncia como aspectos trascendentes de este medio de casación, que el recurrido conducía alcoholizado, sin licencia y sin seguro, que fue el demandante original quien se introdujo al carril del recurrente que tenía la preferencia o que el testigo es poco creíble; no consta en el fallo censurado que estos alegatos fueran presentados ante la alzada, por lo que mal podrían tenerse como no respondidos o desnaturalizados. Que, por el contrario, al tratarse de argumentos novedosos en esta sede de casación lo procedente en derecho es declararlos inadmisibles como al efecto se declaran.

32) En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo por causa de un tercero, o la falta de la víctima, o un hecho fortuito o de fuerza mayor y más aún, que la parte recurrida demostró la falta que le atribuyó, así como el daño y el vínculo de causalidad, deja claro que la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al fallo directo

33) La parte recurrente en el numeral segundo de sus conclusiones ha solicitado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *case fallando directamente su decisión*[10], *y de no ser así se envíe el asunto ante otra Corte*.

34) En cuanto a la pretensión de fallo directo objeto de examen, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos (…).*

35) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se deriva en derecho que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no

[10] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

procede. En esas atenciones, procede desestimar estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

36) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y los artículos 7, 8, 10, 12, 13, 14, 28, 29, 38, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-1190
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00248 (2024-R0729223)
Partes: Gloria Andrea Pozo de Di Rado y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

00290 de fecha 5 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*